



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2376

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Título Sexto a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES Y GRUPOS VULNERABLES DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 116. El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las mujeres y grupos vulnerables que aspiren o ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de sus derechos político-electorales.

Artículo 117. La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible para el trámite, seguimiento y conclusión de todo juicio en materia electoral, que promuevan las mujeres y grupos vulnerables en defensa de sus derechos político-electorales.

Artículo 118. Los servicios de la Defensoría solo se brindarán a todas las mujeres y grupos vulnerables en el ámbito local únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no así a los partidos políticos o sus representantes.

Artículo 119. Los servicios de la Defensoría se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, progresividad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, rendición de cuentas, gratuidad y transparencia.

Artículo 120. El servicio de Defensoría en materia electoral, se prestará cuando media solicitud expresa de las mujeres y grupos vulnerables que aspiren o ejerzan algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena o de partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 121. La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un titular, el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de la Presidencia;
- II. Defensoras o defensores necesarios; y
- III. El personal de apoyo para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dichas designaciones se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 122. Para ser titular de la Defensoría deberá contar con título de Licenciatura en Derecho con mínima de tres años, experiencia en litigio y conocimientos en materia electoral.

Artículo 123. La Defensoría deberá actuar con máxima diligencia, esmero y cuidado a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.

Artículo 124. Son atribuciones del o la Titular de la Defensoría:

- I. Diseñar e implementar el programa de difusión sobre los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables en el Estado de Oaxaca y de los Servicios que presta, coadyuvando con las instituciones afines al tema.
- II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría.
- III. Emitir dictámenes o acuerdos fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados.
- IV. Coadyuvar en la organización y participar en eventos académicos y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Oaxaca.
- V. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría.
- VI. Atender los requerimientos de las distintas áreas del Tribunal que se formulen en el ámbito de su competencia.
- VII. Rendir informes cuatrimestrales ante el pleno del Tribunal sobre el funcionamiento resultados, y servicios que presta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 125. Para ser Defensora o Defensor se debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Titular de la Defensoría y tendrá las funciones siguientes:

- I. Desahogar las consultas que le sean formuladas, orientando sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos político-electorales.
- II. Representar y asesorar a las mujeres y personas de grupos vulnerables que lo soliciten, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten.
- III. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales.
- IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios que se consideren indispensables para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales.
- V. Vigilar la tramitación de los procesos en que se intervengan e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos.
- VI. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan.
- VII. Procurar en cualquier momento la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren atendiendo el interés de su representada o representado y,
- VIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya el o la Titular.

Artículo 126. La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando de forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría.
- II. Cuando técnica y procesalmente se encuentra inviable la prestación de los servicios.
- III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso algún cargo de elección popular.
- IV. Cuando el solicitante no forme parte del grupo vulnerable alguno, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal, la abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen o acuerdo fundado y motivado, propuesto por la Defensora o Defensor correspondiente y aprobado por su Titular, lo cual se hará de conocimiento al pleno del Tribunal.

Artículo 127. Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa de la representada en el sentido de que no tiene interés en que se siga prestando el servicio de que se trate.
- II. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría o sus servidores públicos.
- III. Cuando se incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados, y
- IV. Por causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el o la titular de la Defensoría, así como las o los Defensores no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 128. A la o el Titular de la Defensoría, así como a los Defensores, les está prohibido:

- I. Recibir contraprestación alguna por los servicios propios de la Defensoría.
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo de que se trate causa propia, la de su cónyuge o con su concubina o concubino, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.
- III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.
- IV. Conocer o tramitar asuntos cuando estén impedidos para ello, y
- V. Las demás que deriven de su naturaleza, de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aún cuando no estén expresamente derogadas.

CUARTO. Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Finanzas realizarán las adecuaciones presupuestales para el Ejercicio 2025, a fin de que la Defensoría de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables de Oaxaca cuente con los recursos para su funcionamiento.

QUINTO. Dentro de los tres meses, el Pleno del Tribunal deberá designar a quien será Titular de la Defensoría de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables de Oaxaca.



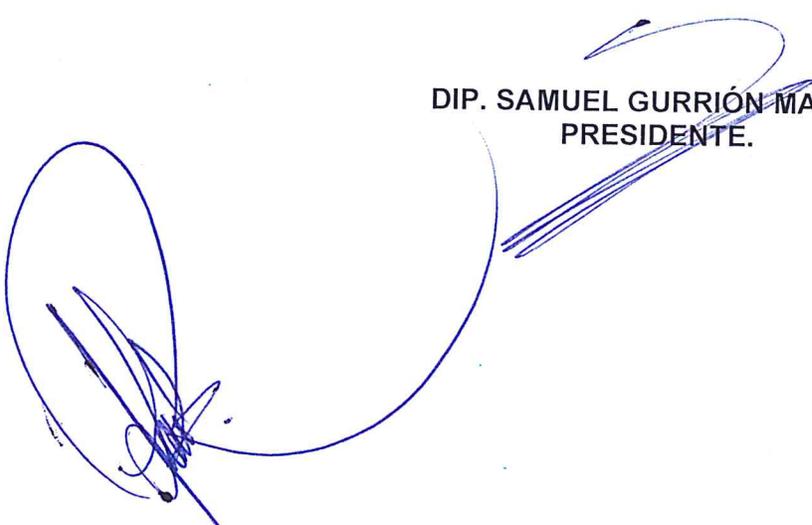
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2376

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de agosto de 2024.

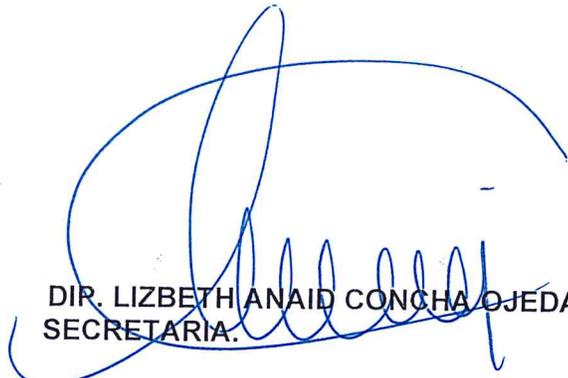


DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.